



Radicado No. 2021-00338.

Ref. Proceso Ordinario Laboral. **Demandante:** Mario Elías Pérez Flórez. **Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Nota Secretarial. Montería, 12 de enero de 2022. Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, el cual nos dice textualmente;

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y



10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otra parte, se otea que la presente demanda cumple igualmente con lo reglado en el decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, dado que se observa prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** que tiene la entidad para atender estos asuntos, según se observa en la página web oficial de esta.

Al respecto nos dice el artículo 6 del mencionado decreto;

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Seguidamente nos dice;

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo tanto, lo que procede es darle tramite a la presente demanda, admitiendo la misma. No sin antes, haber verificado los antecedentes disciplinarios de la apoderada judicial del demandante, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019, certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Igualmente se ordenará a Colpensiones para que allegue con la contestación de la demanda el expediente administrativo del señor **Mario Elías Pérez Flórez**.

Observa también el despacho, escrito presentado por la apoderada judicial del actor, en el cual autoriza a la abogada **Pamela Rodríguez Campo**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.067.940.488**, T.P. No. **306158** para que actúe en el presente proceso como dependiente judicial, a lo cual, este juzgado accederá por ser procedente, con las facultades conferidas en el escrito presentado y que la autoriza para ello.



Así mismo, este despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia por disposición expresa del artículo 627 de esa misma obra, dada la naturaleza de entidad pública del orden nacional de Colpensiones.

Finalmente, otea el despacho solicitud de amparo de pobreza por parte del demandante, señor **Mario Elías Pérez Flórez**, en cuanto a esta figura, este despacho, en concordancia con lo establecido en los artículos 151, 152 y subsiguientes del código general del proceso, aplicados por analogía conforme al artículo 145 del CPTSS y teniendo en cuenta lo dispuesto por la sala de Casación laboral en ponencia del **Honorable Magistrado Fernando Castillo Cadena** quien a través de auto emanado por este tribunal, sostuvo el siguiente criterio en la aplicación del amparo de pobreza en el proceso ordinario laboral:

*“Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la **persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”*

*Dicho instrumento procesal es garantía del **derecho fundamental a la igualdad** previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.”*

De este modo y habiéndose corroborado el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 del CGP, esto es:” *Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. **El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de***



demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo que el amparo de pobreza cumple con las exigencias legales, este despacho encuentra procedente conceder a **Mario Elías Pérez Flórez**, la figura jurídica del amparo de pobreza.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral presentada por **Mario Elías Pérez Flórez**, a través de apoderada judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Imprímasele el trámite laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** al correo electrónico **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co** registrado en la página web oficial de la entidad demanda. De conformidad al inciso quinto, artículo 6 del decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: DESELE a la demandada, un término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales empezaran a correr pasados dos (2) días hábiles desde la notificación de esta providencia. De conformidad al art 74 del Código Procesal del Trabajo e inciso 3, artículo 8 del Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser la demandada Colpensiones una entidad pública del orden nacional.

QUINTO: ORDENESE a Colpensiones aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo del señor **Mario Elías Pérez Flórez**.

SEXTO: CONCEDER al señor **Mario Elías Pérez Flórez** la figura de amparo de pobreza en los términos y condiciones que establece la ley.

SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **Elianne Forero Pérez**, identificada con la cedula de ciudadanía número **57.441.501** y **T.P 87.345**, como apoderada judicial principal del señor **Mario Elías Pérez Flórez**, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

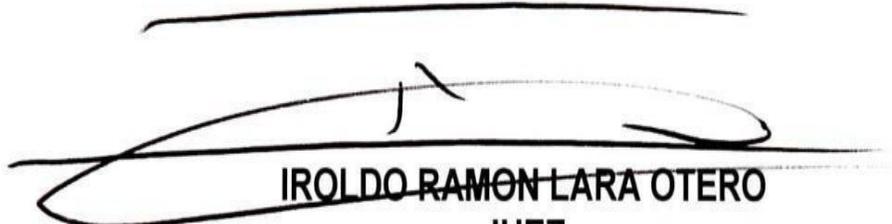
OCTAVO: TENGASE a la abogada **Pamela Rodríguez Campo**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.067.940.488**, T.P. No. **306158** como dependiente judicial, de conformidad a lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOVENO: NOTIFIQUESE virtualmente la presente decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ